

**Expediente:** TJA/1ªS/46/2024.

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridad demandada:** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/46/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría General de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

## **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

**5. Ampliación de demanda y apertura del juicio a prueba.** Por acuerdos de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que

estimarán pertinentes.

**6. Pruebas.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

**II.- Fijación del acto.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

1. *Oficio Número SA/DGRH/DP/JDGN-259/2024, de fecha 18 de enero del año dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.*

*Mediante dicho acto, la autoridad demandada, negó realizar el pago en salarios mínimos de prima de antigüedad a la suscrita, por la temporalidad de 26 años, 5 meses y 12 días de servicio.” SIC.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

A) *Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*

B) *Se condene a la autoridad demandada a lo siguiente:*

a) *El pago de la cantidad de \$64,733.76 (sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 m.n.) por concepto del **remanente o saldo a favor de la prima de antigüedad** que me corresponde por 26 años, 5 meses y 12 días de trabajo al servicio de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, toda vez que de las operaciones aritméticas y tomando como base el salario mínimo vigente del año 2023, en el Estado de Morelos, para realizar el cálculo correcto del pago nos da como resultado la cantidad de \$131,682.80 (ciento treinta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 m.n.); y la responsable, de manera alejada de la apariencia del buen derecho y violentando el PRINCIPIO PRO HOMINE (PRO PERSONA), en perjuicio de la suscrita, realizó un cálculo como base utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo cual violenta mi esfera jurídica y me privan de un derecho a que*

*legalmente he adquirido y es irrenunciable por lo que solo me cubrieron la cantidad de \$64,733.76 (sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 m.n.) de los \$131,682.80 (ciento treinta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 m.n. ) ; que realmente debieron haberme pagado por lo que solicito el pago del remanente, mismo que asciende a la cantidad de \$66,949.04 (sesenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 04/100 m.n.). Sic.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Al respecto, cabe precisar que, en el presente asunto se aplica la suplencia de la queja prevista por el segundo párrafo del artículo 94<sup>1</sup> de la Ley de la materia; considerando que estamos ante la presencia de una persona jubilada que tramitó el pago de su prima de antigüedad y que tiene la característica de encontrarse en clara desventaja social para su defensa en el juicio; por lo que, no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A**

<sup>1</sup> Artículo \*94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente. En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.** El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden

autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan. Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así,

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.<sup>4</sup>

Bajo ese esquema, tenemos que una vez analizado lo expuesto por la impetrante, particularmente del decreto pensionatorio emitido en su favor y la solicitud de pago de prima de antigüedad dirigida al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio lo constituye:

La omisión de pagar **legalmente** la prima de antigüedad a la actora actualmente pensionada, conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, quien ejerció como último cargo el de Administrativa Especializada adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

Por ello, al tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia, en atención a su naturaleza.

<sup>4</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

**III. Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>5</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>6</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente,

---

<sup>5</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>6</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, consideró que se configuran la hipótesis prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en función de que, a su consideración el reclamo de la accionante no se presentó dentro del término que dispone la Ley de la materia para tal efecto, lo anterior en relación con el ordinal 38 fracción II del mismo cuerpo normativo, vinculado al artículo 40 fracción I de esa misma norma, que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; ...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; ...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que, es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado. Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como exiguas para los trabajadores al Servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas, generan un estado de certidumbre y seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios,

al constituir estipendios derivados de los años de servicio que han prestado; por ello, al ser el acto impugnado una omisión de su debido pago, no está sujeto a un término prescriptivo, sino más bien es una reclamación de tracto sucesivo que se sigue actualizando hasta en tanto la autoridad continúe en la omisión reclamada.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esas prestaciones por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto; por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis de fondo.** En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

No obstante, en esencia se advierte que la parte actora considera que, con la omisión en el pago de la prima de antigüedad:

1. Se vulneran flagrantemente sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, certeza, legalidad, al actuar en forma contraria a lo dispuesto por los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 del Servicio Civil vigente en la entidad al no ceñirse a lo ordenado por este último.
2. Se vulneran sus derechos y garantías fundamentales y laborales que por Ley le corresponden como derechos adquiridos durante el tiempo que prestó sus servicios.

Manifestaciones en contra de las cuales, la autoridad demandada adujo de impreciso, toda vez que se pagó a la impetrante su prima de antigüedad por la cantidad total de \$64,733.76 (sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 m.n.), por lo que no se transgrede ningún derecho.

Asimismo, mencionó que, para el pago de la prima de antigüedad, se debería considerar lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de los mismos mes y

año, en el cual en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

*“Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales estatales del Distrito Federal, así como disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

Ahora bien, de autos se advierte que, en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, número 6225, sexta época, se publicó el decreto de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pensión número 1184, por el que se concedió pensión por jubilación a la aquí actora, por haberse encontrado en la hipótesis prevista en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil en vigor, a razón del 90% del último salario que percibía como Administrativa Especializada adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

Asimismo que, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la enjuiciante presentó ante la Dirección General de Auditoría Fiscal, su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al puesto de Administrativa Especializada, con número de empleado ■■■■■, declarando que a partir del treinta de septiembre de dos mil veintitrés, daba por terminada en forma voluntaria la relación laboral que le unía, según se advierte de la copia certificada de dicho documento visible a foja 110 del expediente en que se actúa, exhibido por la responsable, documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

Que, el último sueldo nominal como Administrativa Especializada adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, que percibía la justiciable, lo era por la cantidad de \$12,155.36 (doce mil ciento cincuenta y cinco pesos 36/100 m.n.), lo que se advierte de la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, consultable a foja 63 del presente sumario, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

Y que, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, fue recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el escrito suscrito por [REDACTED], presentado ante dicha autoridad con la finalidad de que en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, se le pagara de manera correcta su prima de antigüedad, lo que se desprende del acuse visible a foja 14 del expediente en que se actúa.

En tales circunstancias, se puede concluir que, en efecto, la actora prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, hasta la conclusión de su cargo, esto es hasta el **treinta de septiembre de dos mil veintitrés**; que, estuvo adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en donde causó baja por renuncia voluntaria. Por ello, es congruente indicar que la relación del actor tuvo lugar con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Que el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, al momento en que petitionó el pago correcto de su prima de antigüedad, lo realizó con base en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser

inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Legislación que regula las relaciones laborales, lo cual se observa de la lectura de sus artículos 1 y 8 que al respecto indican:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo \*8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores. Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y

por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

De lo que se concluye que, la prima de antigüedad en controversia, es derecho laboral de los empleados que hayan prestado sus servicios, en este caso para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, específicamente en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

Ahora bien, la enjuiciante demandó la nulidad de la omisión atribuida a la autoridad demandada, respecto de la solicitud del correcto y legal pago de su prima de antigüedad por el total de los años de servicio prestados, a lo que la responsable manifestó que no existía tal omisión porque a la actora se le pagó la cantidad de \$64,733.76 (sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 76/100 m.n.) y que dicho pago se realizó tomando en consideración lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de los mismos mes y año.

En ese sentido, es cierto que, el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a desindexar el salario, pero cierto es también que se

reservó el uso del salario mínimo sólo para cuestiones laborales, esto en atención a su naturaleza de seguridad social. Lo narrado con apoyo en el siguiente criterio:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.** Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la

cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.<sup>7</sup>

En tal orden, si como ya quedó evidenciado la prima de antigüedad es una prestación laboral, **no debe ser calculada conforme a la unidad de medida y actualización, sino con base al salario mínimo que estuvo vigente al momento de la separación.**

En ese sentido, la enjuiciante reclama el debido pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado, lo que se estima **procedente** en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad como ya se dijo, cuyo importe es el que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que, la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibía el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se **pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los**

<sup>7</sup> Registro digital: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta

que se separen por causa **justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Al respecto, quedó demostrado en autos, que la actora prestó sus servicios por un total de 26 años, 1 mes y 20 días, conforme el decreto de pensión número 1184, por el que se concedió la pensión por jubilación a la aquí actora, por haberse encontrado en la hipótesis prevista en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil en vigor, a razón del 90% del último salario que percibía como Administrativa Especializada adscrita en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda. En consecuencia, el cálculo de la prima de antigüedad debió hacerse con base a en el salario que percibía la actora en la fecha que se terminó la relación administrativa; esto es, al **treinta de septiembre de dos mil veintitrés**, fecha en que surtió efectos su renuncia voluntaria.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral,

en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>8</sup>.

Bajo ese orden de ideas, de la constancia salarial que obra en autos y al que se concedió valor probatorio previamente, se advierte que la actora, percibió como salario mensual la cantidad de **\$12,155.36 (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 36/100 M. N.)**, de lo que se desprende que su salario diario correspondió a la cantidad de **\$405.17 (CUATROCIENTOS CINCO PESOS 17/100 M.N.)**.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el 2023, lo era de \$207.44 (DOSCIENOS SIETE PESOS 44/100 M.N.) que, multiplicado por dos nos da un total de **\$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 88/100 M.N.)**.

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía la justiciable, de **405.17 (CUATROCIENTOS CINCO PESOS 17/100 M.N.)**, mientras que, el doble del salario mínimo vigente en dos mil veintidós, lo era de **\$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 88/100 M.N.)**; atento a lo anterior, se concluye que, como la remuneración económica diaria que

<sup>8</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

percibía la demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, la primera es la que debe tomarse como base para el cómputo de esta prestación, al existir disposición legal expresa en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide **50** (equivalente a 1 mes y 20 días extras) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.1369, es decir que la actora, prestó sus servicios 26.1369 años (26 años 1 mes y 20 días).

Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$405.17 (CUATROCIENTOS CINCO PESOS 17/100 M.N.) por 12 (días) por 26.1369 (años trabajados). Por lo que, el pago correcto por concepto de prima de antigüedad en favor de la enjuiciante debía ser por la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	\$ 405.17 * 12 * 26.1369
<b>Total</b>	<b>\$127,078.65</b>

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada, pague a la actora la diferencia en su favor por la cantidad de **\$62,344.89 (SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 89/100 M.N.)**, por concepto de diferencia de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados, toda vez que, existe un reconocimiento respecto del pago que ya se le había

realizado, por la cantidad de **\$64,733.76 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.)**.

**Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.**

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A**

**REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** – Se declara la **ilegalidad** y, por ende, la nulidad lisa llana del acto impugnado consistente en la omisión de pagar legalmente la prima de antigüedad a la actora, conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, con base en lo analizado en el presente fallo.

**TERCERO.-** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la diferencia por concepto de prima de antigüedad en favor del actora, en los términos y plazos concedidos para tal efecto.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia por ausencia de la Magistrada titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

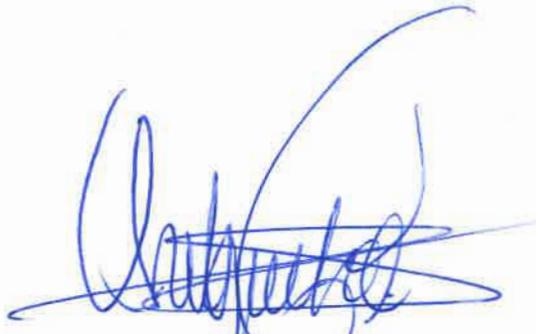
<sup>10</sup> *Ídem.*

**MAGISTRADA**  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**EDITH VEGA CARMONA**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA POR**  
**AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA**  
**TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/46/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría General de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA\*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

